

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTES:

MENORES:

SENTENCIA CIVIL FAMILIA No:

LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN DE MENORES
17433 3189 001 2020 00125 00
SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO
LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO
LUÍS FELIPE SEPÚLVEDA JARAMILLO
KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO
028

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Catorce(14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a emitir sentencia de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Licencia para enajenar bien inmueble propiedad de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0014277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, promovido a través de su mandatario judicial por los señores LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO, padres y representantes legales de los menores de edad.

II. PRETENSIONES:

1. El apoderado judicial, JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO, pretende se conceda licencia a los señores SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO para enajenar los derechos de propiedad, dominio y posesión que sus menores hijos LUÍS FELIPE Y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO tienen y ejercen a través de ellos, en relación con el 100% de un predio urbano ubicado en el municipio de Manzanares, en la calle 3 No. 2 – 03, con linderos y dimensiones descritos en la escritura pública No. 082 del 05 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única de Manzanares, registrada el 13 de septiembre de 2012. – Art. 11 decreto 1711/84.

Dicha pretensión gravita en los siguientes,

III. HECHOS:

1. La señora SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO, son compañeros permanentes desde hace más de 17 años.

2. Dentro de esa unión procrearon a los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO, nacidos el 3 de febrero de 2004 y el 16 de enero de 2006 respectivamente, tal y como se acredita con los registros de nacimiento con indicativos seriales Nos. 32033148 y 0038291105, anexos a la demanda (f. 9-10).

3. Por medio de la escritura pública 082 de 05 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Manzanares, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares el 13 de septiembre de 2012, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 108-0014277, la señora SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y el señor LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO, adquirieron para sus hijos LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO por partes iguales, el bien inmueble ubicado dentro del área urbana del municipio de Manzanares, calle 3ª No. 2 - 03.

El apoderado en su libelo aclaró que, dicho inmueble hacía parte de otro de mayor extensión de propiedad del señor GABRIEL JOSÉ MARULANDA USMA, quien obtuvo la autorización para desenglobarlo mediante Resolución de Desenglobe No. 001-2011 de 04 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única de Manzanares.

4. Teniendo en cuenta que LUÍS FELIPE SEPÚLVEDA JARAMILLO se encuentra cursando 10º de bachillerato y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO adelanta también sus estudios secundario, a más que en el municipio de Manzanares no existen oportunidades educativas de nivel superior, los poderdantes proponen comprar un inmueble en la ciudad de Manizales para ellos, por manera que demanden la venta del inmueble propiedad de sus menores hijos.

5. Lo anterior, en razón de la comodidad de habitar vivienda propia en Manizales, las mayores posibilidades de valorización de ese bien y los futuros estudios universitarios de los menores, resultando notoriamente ventajoso la venta de su inmueble.

IV.DECURSO PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado por el apoderado judicial a este juzgado el 14 de septiembre anterior, siendo admitida mediante auto de 1 de octubre siguiente, advirtiendo que se le daría el trámite señalado en los artículos 577 al 581 del Código General del Proceso, siendo notificada la providencia al Personero Municipal.

A su vez, se elucidó que, respecto a la citación de la Defensoría de Familia, la Superintendencia de Notariado y Registro en concepto de mayo de 2014 manifestó que en los casos para conceder autorización de enajenación de bienes cuyos titulares sean personas catalogadas como incapaces, no es necesario contar con el concepto de esa entidad.

Además, reconoció personería jurídica para actuar al Profesional del Derecho Dr. JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.

A efectos de dar impulso al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, se profirió auto fechado 12 de noviembre, procediendo con el decreto de pruebas y por ello fijó la celebración de la audiencia de que trata el artículo 579 ibídem, diligencia efectuada de manera virtual el 26 de noviembre anterior, en la cual interrogó a los señores LUÍS

ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y escuchó a los testigos señores DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO.

Los deponentes aludieron la necesidad de vender el inmueble propiedad de sus hijos, con el fin de garantizarles una vivienda en la ciudad de Manizales y ocuparla en razón del inicio de su formación universitaria.

Los testigos confirmaron las condiciones de estabilidad familiar de los señores SEPÚLVEDA JARAMILLO y motivación que tienen para enajenar el bien propiedad de sus hijos, en beneficio de la garantía de sus derechos, acreditando el interés de los demandantes.

El desarrollo del proceso ha demostrado que las circunstancias planteadas son de recibo, pues tienen asiento y están revestidas de fundamento para que en este proveído se resuelvan de manera favorable a las pretensiones señaladas en el acápite respectivo, de ahí que se expresará loable la propuesta de los demandantes de buscar los medios a su alcance a fin de obtener mayores beneficios para los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO.

En tal dirección, estima el Juzgado que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, puesto que la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma consagrados en los artículos 82, 83, en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 y 581 del Código General del Proceso, la parte actora está legitimada para actuar y a los demandados debidamente notificados se les garantizó el derecho de defensa y el debido proceso, por tanto, no hay impedimento para fallarlo.

Revisado el escrito genitor se encontraron como anexos, los siguientes documentos:

- Poder conferido por los señores SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO al doctor JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.
- Registros civiles de nacimiento de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO.
- Copia de la Escritura Pública No. 082 del 05 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Manzanares.
- Copia de Matrícula Inmobiliaria No. 108-0014277, correspondiente al bien que se pretende enajenar.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a las circunstancias fácticas narradas en el libelo y la prueba recaudada en el trámite, debe analizar esta instancia judicial si es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la acción, justamente en virtud de la necesidad que les asiste a los interesados de concedérseles la licencia judicial para la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 108-0014277, propiedad de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO.

VI. CONSIDERACIONES:

Pretenden los señores LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO, en su calidad de representantes legales de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO, que se les conceda licencia judicial para vender el bien inmueble relacionado en párrafos anteriores, perteneciente a sus hijos.

La solicitud fue admitida oportunamente y se dispuso imprimirle al proceso el trámite correspondiente, habiéndose notificado al Ministerio Público y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del Artículo 577 de la misma obra:

"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.

(...)

8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

La demanda fue presentada ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, quien ostenta la competencia territorial del asunto.

Luego, en pro de ahondarse en punto de la necesidad de la licencia instada, se decretaron y practicaron los testimonios de los señores DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO, así como los interrogatorios a los señores LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO, los cuales fueron acordes al expresar la necesidad que exhiben los padres de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO en vender la propiedad que tienen en el municipio de Manzanares, Caldas, entre tanto, pretenden adquirir otra vivienda mejor en la ciudad de Manizales, Caldas, y facilitar que los menores realicen en esa ciudad sus estudios universitarios.

Es así como verificados los presupuestos de hecho y derecho, este operador judicial apreció la prueba documental, a más de las afirmaciones vertidas en el interrogatorio practicado el 26 de noviembre anterior a los interesados, mismas que fueron corroboradas plenamente con los testimonios recibidos a los señores DUBERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA GIRALDO, a través de los que señalaron como SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO conforman una familia estable al lado de sus hijos menores y es verídica su motivación para vender el bien propiedad de sus hijos y comprar otra vivienda en la ciudad de Manizales, claro está, que redunde en un mayor bienestar para la familia.

Por lo anterior, demostrada la pertinencia en congraciarse con las pretensiones de la acción, se autoriza a SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO para vender el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

No. 108-0014277, propiedad de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO.

De lo anterior se colige que se concede la licencia; sin embargo, ha de advertirse que los interesados cuentan con un término de seis (06) meses para hacer uso de ella, acatando lo previsto por el artículo 581 ibídem que señala que:

"Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz (Resaltado del juzgado).

En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso".

A su turno, por mandato del inciso 3, artículo 581 del Código General del Proceso, compete a este judicial tomar las medidas para proteger el patrimonio de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO, de allí que, se requiere a los señores SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO para que una vez efectuada la venta, aporten a este Despacho, copia del respectivo documento que la acredite, adicionalmente de la adquisición de la nueva propiedad.

Finalmente, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 581, se le concede el término de seis (06) meses a los señores SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO y LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO para que hagan uso de la licencia de venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 108-0014277, propiedad de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA, vencido el cual se entenderá extinguida la licencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE DE MENORES a LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO. Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0014277 y propiedad de los menores LUÍS FELIPE y KAREN DAHIANA SEPÚLVEDA JARAMILLO.

SEGUNDO: TÉRMINO. En aplicación a lo dispuesto por el artículo 581 del Código General del Proceso, la autorización aquí otorgada tendrá una vigencia máxima de seis (06) meses

contados a partir de la fecha de esta decisión. Vencido dicho plazo la licencia se entenderá extinguida.

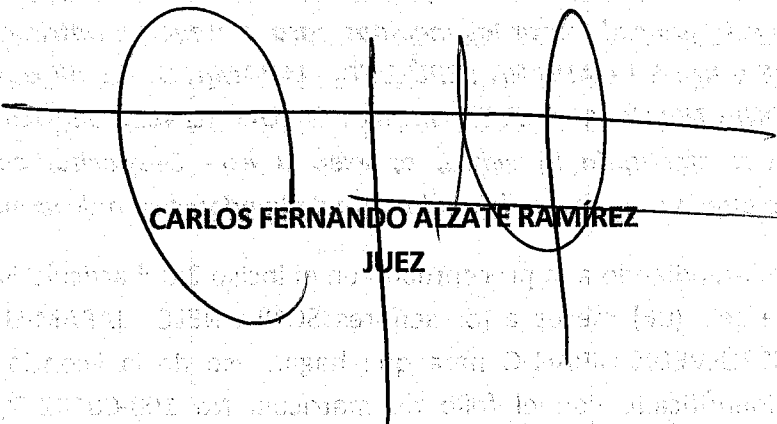
TERCERO: REQUERIR a los señores LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO para que, una vez efectuada la venta, aporten copia del respectivo documento que la acredite, adicionalmente de la adquisición de la nueva propiedad.

CUARTO: EXPÍDASE las copias auténticas de la presente decisión a costa de los interesados para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ